

Lista contemplada en el artículo 24 del Acta de adhesión: Lituania

1. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. 32001 L 0082: Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311 de 28.11.2001, p. 1).

Sin perjuicio de los requisitos en materia de calidad, seguridad y eficacia establecidos en la Directiva 2001/82/CE, las autorizaciones de comercialización de los productos farmacéuticos que figuran en la lista (del apéndice A del presente anexo facilitada por Lituania en una lengua) y que hayan sido expedidas con arreglo a la legislación lituana antes de la fecha de la adhesión, seguirán siendo válidas hasta que sean renovadas de conformidad con el acervo y dentro del plazo señalado en la mencionada lista o hasta el 1 de enero de 2007, en caso de que para esa fecha aún no hubiera tenido lugar dicha renovación. No obstante lo dispuesto en el capítulo 4 del título III de la Directiva las autorizaciones de comercialización acogidas a esta excepción no se beneficiarán del reconocimiento mutuo en los Estados miembros.

2. 32001 L 0083: Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

Sin perjuicio de los requisitos en materia de calidad, seguridad y eficacia establecidos en la Directiva 2001/83/CE, las autorizaciones de comercialización de los productos farmacéuticos que figuran en la lista (del apéndice A del presente anexo facilitada por Lituania en una lengua) y que hayan sido expedidas con arreglo a la legislación lituana antes de la fecha de la adhesión, seguirán siendo válidas hasta que sean renovadas de conformidad con el acervo y dentro del plazo señalado en la mencionada lista o hasta el 1 de enero de 2007, en caso de que para esa fecha aún no hubiera tenido lugar dicha renovación. No obstante lo dispuesto en el capítulo 4 del título III de la Directiva las autorizaciones de comercialización acogidas a esta excepción no se beneficiarán del reconocimiento mutuo en los Estados miembros.

2. LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;

31968 L 0360: Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 13), cuya última modificación la constituye:

- 11994 N: Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21);

31968 R 1612: Reglamento (CEE) n.º 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257 de 19.10.1968, p. 2), cuya última modificación la constituye:

- 31992 R 2434: Reglamento (CEE) n.º 2434 del Consejo de 27.7.1992 (DO L 245 de 26.8.1992, p. 1);

31996 L 0071: Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO L 18 de 21.1.1997, p. 1).

1. El artículo 39 y el párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE sólo serán plenamente aplicables, respecto de la libre circulación de trabajadores y de la libre prestación de servicios que supongan un desplazamiento temporal de trabajadores según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, entre Lituania, por un lado, y Bélgica, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Letonia, Luxemburgo, Hungría, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido, por otro, con sujeción a las disposiciones transitorias establecidas en los puntos 2 a 14.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y hasta el final del plazo de dos años a partir de la fecha de adhesión, los actuales Estados miembros aplicarán medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, para regular el acceso de los nacionales lituanos a sus mercados de trabajo. Los actuales Estados miembros podrán seguir aplicando tales medidas hasta el final del plazo de cinco años a partir de la fecha de adhesión.

Los nacionales lituanos que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión y que hayan sido admitidos al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, tendrán acceso al mercado laboral de dicho Estado miembro, pero no al mercado laboral de otros Estados miembros que apliquen medidas nacionales.

Los nacionales lituanos admitidos al mercado laboral de un Estado que sea miembro a partir de la adhesión durante un período ininterrumpido igual o superior a doce meses, también tendrán los mismos derechos.

Los nacionales lituanos mencionados en los párrafos segundo y tercero anteriores perderán los derechos contemplados en dichos párrafos en el caso de que abandonen voluntariamente el mercado laboral del Estado miembro en cuestión.

Los nacionales lituanos que estén trabajando legalmente en un Estado que ya fuese miembro antes de la adhesión, o durante un período durante el cual se aplicasen medidas nacionales, y que hubiesen sido admitidos al mercado laboral de dicho Estado miembro durante un período inferior a doce meses, no tendrán dichos derechos.

3. Antes de que transcurran dos años desde la fecha de adhesión de Lituania, el Consejo revisará el funcionamiento de las medidas transitorias establecidas en el punto 2, sobre la base de un informe de la Comisión.

Al término de dicha revisión, y a más tardar al final del segundo año a partir de la fecha de adhesión de Lituania, los actuales Estados miembros notificarán a la Comisión si van a seguir aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, o si en lo sucesivo aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.

4. A petición de Lituania, podrá llevarse a cabo una nueva revisión. En tal caso, se aplicará el procedimiento a que se refiere el punto 3, que deberá concluir en un plazo de seis meses desde que se reciba la petición de Lituania.
5. El Estado miembro que mantenga medidas nacionales o medidas que resulten de acuerdos bilaterales hasta el final del plazo de cinco años previsto en el punto 2 podrá, en caso de graves perturbaciones en su mercado de trabajo o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, y previa notificación a la Comisión, seguir aplicando dichas medidas hasta el final del séptimo año desde la fecha de adhesión. De no efectuarse la notificación, se aplicarán los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68.
6. Durante los siete años siguientes a la fecha de adhesión de Lituania, los Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales lituanos las disposiciones de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y que durante ese mismo periodo expidan permisos de trabajo a dichos nacionales a efectos de control, lo harán de manera automática.

7. Aquellos Estados miembros que, en virtud de los puntos 3, 4 ó 5, apliquen a los nacionales lituanos los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, podrán recurrir a los procedimientos que se indican seguidamente hasta el final del plazo de siete años a partir de la fecha de adhesión.

Cuando uno de los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero sufra o prevea perturbaciones en su mercado de trabajo que puedan poner en grave peligro el nivel de vida o el índice de empleo en una determinada región o una determinada profesión, informará de esta circunstancia a la Comisión y a los demás Estados miembros, facilitándoles todos los detalles pertinentes. Sobre la base de dicha información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que declare la suspensión, total o parcial, de la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, con el fin de restablecer la normalidad en dicha región o profesión. La Comisión adoptará una decisión sobre la suspensión y, en su caso, sobre la duración y alcance de la misma en un plazo máximo de dos semanas a partir de la recepción de la solicitud y notificará dicha decisión al Consejo. Durante las dos semanas siguientes a la fecha de la decisión de la Comisión, cualquier Estado miembro podrá solicitar al Consejo su anulación o modificación. El Consejo se pronunciará sobre dicha solicitud, por mayoría cualificada, en un plazo de dos semanas.

En casos excepcionales y urgentes, los Estados miembros a que se refiere el párrafo primero podrán suspender la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. Dicha suspensión deberá ir seguida de una notificación ex-post razonada a la Comisión.

8. Mientras esté en suspenso la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 anteriores, el artículo 11 de dicho Reglamento será aplicable en Lituania respecto de los nacionales de los actuales Estados miembros, y en los actuales Estados miembros respecto de los nacionales lituanos, en las condiciones que se indican a continuación:
- los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que, en la fecha de la adhesión, residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro tendrán acceso inmediatamente, desde el momento de la adhesión, al mercado de trabajo de dicho Estado miembro. Lo anterior no se aplicará a los miembros de la familia de un trabajador que haya sido admitido legalmente en el mercado de trabajo de tal Estado miembro por un periodo inferior a 12 meses;
 - los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento que residan legalmente con el trabajador en el territorio de un Estado miembro desde una fecha posterior a la fecha de adhesión, pero durante el periodo de aplicación de las disposiciones transitorias establecidas en los puntos precedentes, tendrán acceso al mercado de trabajo de dicho Estado miembro cuando hayan estado residiendo en su territorio durante al menos dieciocho meses o a partir del tercer año de la fecha de adhesión de Lituania, si esta fecha fuera anterior.

Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de medidas más favorables, ya sean nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales.

9. En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE no puedan ir disociadas de las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 1612/68 cuya aplicación haya sido aplazada en virtud de los puntos 2 a 5 y 7 y 8, Lituania y los actuales Estados miembros podrán establecer excepciones a dichas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de lo dispuesto en los puntos 2 a 5 y 7 y 8.
10. En caso de que los actuales Estados miembros apliquen medidas nacionales, o medidas que resulten de acuerdos bilaterales, en virtud de las disposiciones transitorias anteriormente indicadas, Lituania podrá mantener en vigor medidas equivalentes con respecto a los nacionales de los Estados miembros en cuestión.
11. En caso de que alguno de los actuales Estados miembros suspenda la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68, Lituania podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el punto 7 con respecto a la República Checa, Estonia, Letonia, Hungría, Polonia, Eslovenia o Eslovaquia. Durante dicho periodo, los permisos de trabajo concedidos por Lituania a efectos de control a nacionales de la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovenia o Eslovaquia se expedirán automáticamente.
12. Cualquiera de los actuales Estados miembros que aplique medidas nacionales de conformidad con los puntos 2 a 5 y 7 a 9 podrá estipular, en su derecho interno, una mayor libertad de circulación que la existente en la fecha de adhesión de Lituania, incluido el pleno acceso al mercado de trabajo. A partir del tercer año siguiente a la fecha de adhesión, cualquiera de los actuales Estados miembros que esté aplicando medidas nacionales podrá decidir en todo momento su sustitución por la aplicación de los artículos 1 a 6 del Reglamento (CEE) n.º 1612/68. En tal caso, se informará a la Comisión de dicha decisión.

13. Para hacer frente a las perturbaciones o amenazas de perturbación graves en sus respectivos mercados laborales, y especialmente en áreas particularmente sensibles del sector de los servicios, que puedan surgir en determinadas regiones a causa de una prestación de servicios transnacional según se define en el artículo 1 de la Directiva 96/71/CE, y mientras en virtud de las disposiciones transitorias estipuladas más arriba apliquen medidas nacionales o derivadas de acuerdos bilaterales a la libre circulación de los trabajadores lituanos, Alemania y Austria podrán, previa notificación a la Comisión, establecer excepciones al párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE con objeto de limitar, en el contexto de la prestación de servicios por parte de sociedades establecidas en Lituania, el desplazamiento temporal de trabajadores cuyo derecho a trabajar en Alemania y Austria esté sujeto a medidas nacionales.

La lista de las actividades del sector servicios a las que puede aplicarse esta excepción es la siguiente:

– en Alemania:

Sector	Código Nace ^(*) , salvo indicación en contrario
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Actividades industriales de limpieza	74.70 Actividades industriales de limpieza
Otros servicios	74.87 Sólo las actividades de los decoradores de interiores

– En Austria:

Sector	Código Nace ^(*) , salvo indicación en contrario
Actividades de los servicios relacionados con la horticultura	01.41
Industria de la piedra	26.7
Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	28.11
Construcción, incluidas las actividades afines	45.1 a 4; actividades enumeradas en el Anexo de la Directiva 96/71/CE
Servicios de seguridad	74.60
Actividades industriales de limpieza	74.70
Atención sanitaria a domicilio	85.14
Actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento	85.32

(*) NACE: véase 31990 R 3037: Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO L 293 de 24.10.1990, p. 1), cuya última modificación la constituye 32002 R 0029: Reglamento (CE) n.º 29/2002 de la Comisión, de 19.12.2001 (DO L 6 de 10.1.2002, p. 3).

En la medida en que, de conformidad con los párrafos anteriores, Alemania o Austria establezcan excepciones respecto del párrafo primero del artículo 49 del Tratado CE, Lituania podrá adoptar medidas equivalentes, previa notificación a la Comisión.

La aplicación del presente apartado no podrá generar condiciones para el desplazamiento temporal de trabajadores en el contexto de la prestación transnacional de servicios entre Alemania o Austria y Lituania que sean más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

14. La aplicación de los puntos 2 a 5 y 7 a 12 no podrá generar, para los nacionales lituanos, condiciones de acceso a los mercados de trabajo de los actuales Estados miembros más restrictivas que las existentes en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los puntos 1 a 13, los actuales Estados miembros darán preferencia a los trabajadores que sean nacionales de los Estados miembros frente a los trabajadores que sean nacionales de países terceros, por lo que respecta al acceso a su mercado de trabajo mientras estén aplicando medidas nacionales o medidas que resulten de los acuerdos bilaterales.

Los trabajadores migrantes lituanos y sus familias que residan y trabajen legalmente en otro Estado miembro o los trabajadores migrantes de otros Estados miembros y sus familias que residan y trabajen legalmente en Lituania no recibirán un trato más restrictivo que el que sea de aplicación para las personas procedentes de terceros países que residan y trabajen en ese Estado miembro o en Lituania, respectivamente. Por otra parte, en aplicación del principio de preferencia comunitaria, los trabajadores migrantes de terceros países que residan y trabajen en Lituania no recibirán un trato más favorable que el que sea de aplicación para los nacionales lituanos.

3. LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. 31994 L 0019: Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 135 de 31.5.1994, p. 5).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 94/19/CE, el nivel mínimo de garantía no se aplicará en Lituania hasta el 31 de diciembre de 2007. Lituania velará por que la cobertura de su sistema de garantía de depósitos no sea inferior a 14.481 euros hasta el 31 de diciembre de 2006, ni inferior a 17.377 euros desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Durante el período transitorio, los demás Estados miembros conservarán el derecho a impedir que una sucursal de una entidad de crédito lituana establecida en sus territorios ejerza sus actividades, a menos que dicha sucursal se haya integrado en un sistema de garantía de depósitos reconocido oficialmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, con objeto de subsanar la diferencia entre el nivel de garantía lituano y el nivel mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 7.

2. 31997 L 0009: Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores (DO L 84 de 26.3.1997, p. 22).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 97/9/CE, el nivel mínimo de indemnización no se aplicará en Lituania hasta el 31 de diciembre de 2007. Lituania velará por que la cobertura de su sistema de indemnización de los inversores no sea inferior a 5.792 euros hasta el 31 de diciembre de 2005, ni inferior a 11.585 euros desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

Durante el período transitorio, los demás Estados miembros conservarán el derecho a impedir que una sucursal de una empresa de inversión lituana establecida en sus territorios ejerza sus actividades, a menos que dicha sucursal se haya integrado en un sistema de indemnización de los inversores reconocido oficialmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, con objeto de subsanar la diferencia entre el nivel de indemnización lituano y el nivel mínimo a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.

4. LIBRE CIRCULACIÓN DE CAPITALS

Tratado de la Unión Europea;

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

No obstante las obligaciones establecidas en los Tratados en los que se basa la Unión Europea, Lituania podrá mantener en vigor durante un periodo de siete años a partir de la fecha de la adhesión las normas vigentes en el momento de la firma de la presente Acta sobre la adquisición de tierras agrícolas y bosques por nacionales de los Estados miembros y por sociedades constituidas de conformidad con la legislación de otro Estado miembro que no estén establecidas ni registradas, ni tengan una sucursal o agencia en Lituania. En lo que respecta a la adquisición de tierras agrícolas y bosques, los nacionales de los Estados miembros no podrán en ningún caso recibir un trato menos favorable que el concedido en la fecha de la firma del Tratado de Adhesión, ni un trato más restrictivo que el dispensado a los nacionales de un tercer país.

Los nacionales de otro Estado miembro que deseen establecerse como agricultores autónomos y residir en Lituania y que hayan residido legalmente y desempeñado una actividad agrícola en dicho país durante un período ininterrumpido de tres años como mínimo no estarán sometidos a lo dispuesto en el párrafo anterior ni a ningún otro procedimiento distinto del aplicado a los nacionales de Lituania.

En el tercer año posterior a la fecha de adhesión se procederá a una evaluación global de esta medida transitoria. A tal efecto, la Comisión presentará un informe al Consejo. Éste, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá decidir que se reduzca o ponga término al periodo transitorio indicado en el párrafo primero.

En caso de que hubiera pruebas suficientes de que, al expirar el periodo transitorio, se fueran a producir distorsiones graves del mercado lituano de tierras agrícolas, la Comisión, a petición de Lituania, tomará una decisión sobre la duración del periodo transitorio, que será de un máximo de tres años.

5. AGRICULTURA

A. LEGISLACIÓN AGRARIA

1. 31991 R 2092: Reglamento (CEE) n.º 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios (DO L 198 de 22.7.1991, p. 1), modificado por:

– 32002 R 0473: Reglamento (CE) n.º 473/2002 de la Comisión de 15.3.2002 (DO L 75 de 16.3.2002, p. 21).

No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 2092/91, en Lituania estará autorizado el uso en la agricultura ecológica de semillas y material de reproducción vegetativa no obtenidos mediante el método de producción ecológica hasta el 1 de enero de 2006.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 2092/91, en Lituania estará autorizado el uso de azúcar no producida ecológicamente en preparados para la alimentación de las abejas de colmenares ecológicos certificados hasta el 1 de enero de 2006.

2. 31997 R 2597: Reglamento (CEE) n.º 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo (DO L 351 de 23.12.1997, p. 13), cuya última modificación la constituye:

– 31999 R 1602: Reglamento (CE) n.º 1602/1999 del Consejo de 19.7.1999 (DO L 189 de 22.7.1999, p. 43).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2597/97, las exigencias relativas al contenido en materia grasa no se aplicarán a la leche de consumo directo producida en Lituania hasta el 1 de enero de 2009 en el sentido de que Lituania podría atribuir a la leche con un contenido en grasa de 3,2% (m/m), la categoría de leche entera y a la leche con un contenido de al menos 1,0% (m/m) y como máximo 2,5% la categoría de leche semidesnatada. La leche de consumo directo que no cumpla las exigencias relativas al contenido en materia grasa únicamente podrá comercializarse en Lituania o exportarse a un tercer país.

3. 31999 R 1254: Reglamento (CE) n.º 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (DO L 160 de 26.6.1999, p. 21), cuya última modificación la constituye:

– 32001 R 2345: Reglamento (CE) n.º 2345/2001 de la Comisión de 30.11.2001 (DO L 315 de 1.12.2001, p. 29).

No obstante lo dispuesto en la letra f) del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1254/1999, Lituania podrá considerar, hasta el final del año 2006, que las vacas de las razas enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas ¹ reúnen las condiciones de atribución de la prima por vaca nodriza estipuladas en la subsección 3 del Reglamento (CE) n.º 1254/1999, siempre que hayan sido cubiertas o inseminadas por toros de una raza cárnica.

B. LEGISLACIÓN VETERINARIA Y FITOSANITARIA

I. LEGISLACIÓN VETERINARIA

31964 L 0433: Directiva 64/433/CEE del Consejo relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (DO P 121 de 24.9.1964, p. 2012, modificada y consolidada posteriormente por DO L 268 de 29.6.1991, p. 71), cuya última modificación la constituye:

– 31995 L 0023: Directiva 95/23/CE del Consejo de 22.6.1995 (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7).

¹ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

31971 L 0118: Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carne fresca de aves de corral (DO L 55 de 8.3.1971, p. 23, modificada y consolidada posteriormente por DO L 62 de 15.3.1993, p. 6), cuya última modificación la constituye:

– 31997 L 0079: Directiva 97/79/CE del Consejo de 18.12.1997 (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31);

31977 L 0099: Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal (DO L 26 de 31.1.1977, p. 85, modificada y consolidada posteriormente por DO L 57 de 2.3.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 31997 L 0076: Directiva 97/76/CE del Consejo de 16.12.1997 (DO L 10 de 16.1.1998, p. 25);

31991 L 0493: Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (DO L 268 de 24.9.1991, p. 15), cuya última modificación la constituye:

– 31997 L 0079: Directiva 97/79/CE del Consejo de 18.12.1997 (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31);

31992 L 0046: Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (DO L 268 de 14.9.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 31996 L 0023: Directiva 96/23/CE del Consejo de 29.4.1996 (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10);

31994 L 0065: Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne (DO L de 31.12.1994, p. 10).

- a) Los requisitos estructurales fijados en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE, en el anexo I de la Directiva 71/118/CEE, en los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE, en el anexo de la Directiva 91/493/CEE, en el anexo B de la Directiva 92/46/CEE y en el anexo I de la Directiva 94/65/CE no se aplicarán a los establecimientos de Lituania enumerados en el apéndice B del presente anexo hasta el 31 de diciembre de 2006, en las condiciones fijadas a continuación.
- b) Mientras los establecimientos mencionados en la letra a) se acojan a lo dispuesto en la misma, los productos procedentes de dichos establecimientos únicamente se comercializarán en el mercado nacional o se utilizarán para la transformación posterior en establecimientos nacionales también cubiertos por lo dispuesto en la letra a), independientemente de la fecha de comercialización. Dichos productos llevarán una marca sanitaria especial.

En el caso de los productos de la pesca frescos, preparados o transformados, éstos sólo se comercializarán en el mercado nacional o se manipularán o someterán a una transformación posterior en el mismo establecimiento, independientemente de la fecha de comercialización. Los productos pesqueros frescos, preparados o transformados irán embalados y/o envasados en unidades comerciales y llevarán una marca especial de identificación.

El párrafo primero se aplicará también a todos los productos procedentes de establecimientos cárnicos integrados, en caso de que una parte del establecimiento esté sujeta a lo dispuesto en la letra a).

Los establecimientos de transformación de leche enumerados en el apéndice B del presente anexo podrán recibir entregas de leche cruda de explotaciones lecheras que no se ajusten a lo dispuesto en el punto 1 de la parte A del capítulo IV del anexo A de la Directiva 92/46/CEE, siempre que dichas explotaciones figuren en una lista que las autoridades lituanas establezcan a dicho efecto.

Los establecimientos de transformación de leche no acogidos al régimen transitorio podrán recibir entregas de leche cruda de explotaciones lecheras que no se ajusten a lo dispuesto en el punto 1 de la parte A del capítulo IV del anexo A de la Directiva 92/46/CEE, siempre que dichas explotaciones figuren en la lista a que se refiere el párrafo anterior y que la leche cruda entregada se utilice exclusivamente para la fabricación de queso con un periodo de maduración superior a 60 días.

- c) Lituania garantizará el cumplimiento gradual de los requisitos estructurales mencionados en la letra a) en los plazos que se fijan en el apéndice B del presente anexo para corregir las deficiencias existentes. Lituania velará por que sólo puedan seguir funcionando los establecimientos que cumplan plenamente dichos requisitos el 31 de diciembre de 2006. Lituania presentará a la Comisión informes anuales sobre los progresos realizados en cada uno de los establecimientos enumerados en el apéndice B, e incluirá en ellos una lista de los establecimientos que hayan concluido la adaptación durante el año en cuestión.

- d) La Comisión podrá actualizar el apéndice B del presente anexo a que se refiere la letra a) antes de la adhesión y hasta el 31 de diciembre de 2006, y, en ese contexto, podrá añadir de forma limitada o suprimir establecimientos concretos en función de los progresos realizados en la corrección de las deficiencias existentes y de los resultados del proceso de supervisión.

De conformidad con el artículo 16 de la Directiva 64/433/CEE, el artículo 21 de la Directiva 71/118/CEE, el artículo 20 de la Directiva 77/99/CEE, el artículo 15 de la Directiva 91/493/CEE, el artículo 31 de la Directiva 92/46/CEE y el artículo 20 de la Directiva 94/65/CEE, se adoptarán normas de desarrollo detalladas que garanticen el buen funcionamiento del régimen transitorio indicado.

II. LEGISLACIÓN FITOSANITARIA

1. 31993 L 0085: Directiva 93/85/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1993, relativa a la lucha contra la necrosis bacteriana de la patata (DO L 259 de 18.10.1993, p. 1).

Lituania podrá aplazar la aplicación de los apartados 2 y 4 del artículo 7 de la Directiva 93/85/CEE hasta el 1 de enero de 2006. Durante dicho periodo, las patatas cultivadas en Lituania no podrán introducirse en el territorio de los otros Estados miembros.

2. 31994 R 2100: Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO L 227 de 1.9.1994, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 31995 R 2506: Reglamento (CE) n.º 2506/95 del Consejo de 25.10.1995 (DO L 258 de 28.10.1995, p. 3).

No obstante lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 2100/94, el requisito de abonar una remuneración justa al titular de la protección comunitaria de una obtención vegetal no se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2010 a los agricultores lituanos que sigan utilizando una variedad establecida con arreglo a la autorización contemplada en el apartado 1 del artículo 14 en caso de que, antes de la fecha de adhesión, hayan utilizado ya dicha variedad para los fines descritos en el apartado 1 del artículo 14 sin pago de remuneración.

6. PESCA

31992 R 3760: Reglamento (CEE) n.º 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO L 389 de 31.12.1992, p. 1), modificado por última vez por:

- 31998 R 1181: Reglamento (CE) n.º 1181/98 del Consejo de 4 de junio de 1998 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

El Reglamento (CEE) n.º 3760/92 se aplicará a Lituania con sujeción a las siguientes disposiciones específicas:

El porcentaje que ha de asignarse a Lituania de las posibilidades de pesca comunitarias correspondientes a poblaciones de peces sujetas a una limitación de capturas quedará establecido, por especie y por zona, de la siguiente forma:

Especie	División CIEM o zona IBSFC	Porcentaje de Lituania %
Arenque	III b, c, d ⁽¹⁾ , excepto la unidad de gestión 3 del IBSFC	2,271
Espadines	III b, c, d ⁽¹⁾	5,004
Salmón	III b, c, d ⁽¹⁾ , excepto la Subdivisión 32 del IBSFC	1,549
Bacalao	III b, c, d ⁽¹⁾	4,684

⁽¹⁾ Aguas comunitarias

Estos porcentajes se usarán para la primera atribución de las posibilidades de pesca asignadas a Lituania de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 3760/92.

Además, la parte de Lituania en las posibilidades de pesca de la Comunidad en la zona de regulación NAFO vendrá determinada por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, sobre la base del equilibrio vigente en la NAFO durante el período inmediatamente anterior a la adhesión.

7. POLÍTICA DE TRANSPORTES

1. 31985 R 3821: Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8), cuya última modificación la constituye:

- 32002 R 1360: Reglamento (CE) n.º 1360/2002 de la Comisión de 13.6.2002 (DO L 207 de 5.8.2002, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 3821/85, el requisito referente a la instalación y utilización del aparato de control en los vehículos matriculados destinados al transporte por carretera de viajeros o de mercancías no se aplicará en Lituania hasta el 31 de diciembre de 2005 a los vehículos fabricados antes de 1987 y destinados a realizar transportes nacionales exclusivamente. Los conductores de estos vehículos llevarán el registro de los tiempos de conducción y de descanso en un cuaderno de a bordo personal.

2. 31992 L 0014: Directiva 92/14/CEE del Consejo, de 2 de marzo de 1992, relativa a la limitación del uso de aviones objeto del Anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 2, segunda edición (1988) (DO L 76 de 23.3.1992, p. 21), cuya última modificación la constituye:

- 32001 R 0991: Reglamento (CE) n.º 991/2001 de la Comisión de 21.5.2001 (DO L 138 de 22.5.2001, p. 12).

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 92/14/CEE, las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 de dicho artículo no se aplicarán en Lituania, en el aeropuerto internacional de Kaunas, hasta el 31 de diciembre de 2004 a los aviones matriculados y explotados por personas físicas o jurídicas establecidas en terceros países que no sean miembros de la Unión Europea. Lituania se atenderá al siguiente calendario para reducir paulatinamente la proporción de aeronaves que superan los límites establecidos para las emisiones sonoras: 80% del total de aterrizajes en 2001 a 70% para finales de 2002, 45% para finales de 2003 y 25% para finales de 2004.

3. 31993 R 3118: Reglamento (CEE) n.º 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1), cuya última modificación la constituye:

– 32002 R 0484: Reglamento (CE) n.º 484/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 1.3.2002 (DO L 76 de 19.3.2002, p. 1).

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3118/93 y hasta que transcurran dos años desde la fecha de adhesión, los transportistas establecidos en Lituania no podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los demás Estados miembros ni, a su vez, los transportistas establecidos en los demás Estados miembros podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en Lituania.

- b) Antes de que transcurran dos años desde la fecha de adhesión de Lituania, los Estados miembros notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo por un máximo de dos años o si en lo sucesivo aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 3118/93 podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplica dicho artículo 1.
- c) Antes de que transcurran cuatro años desde la fecha de adhesión de Lituania y en caso de graves perturbaciones en el mercado nacional del transporte por carretera o de que exista el riesgo de que éstas se produzcan, los Estados miembros en los que no se aplique el artículo 1 del Reglamento en virtud de lo dispuesto en el anterior apartado 2, notificarán a la Comisión si van a prolongar este plazo por un máximo de un año o si en lo sucesivo aplicarán plenamente el artículo 1 del Reglamento. De no efectuarse la notificación, será de aplicación el artículo 1 del Reglamento. Únicamente los transportistas establecidos en los Estados miembros en los que se aplique el artículo 1 del Reglamento podrán efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en los Estados miembros en los que también se aplica dicho artículo 1.
- d) Mientras el artículo 1 del Reglamento no sea de plena aplicación en todos los Estados miembros, aquellos Estados miembros en los que sí se aplique dicho artículo en virtud de las letras b) o c) podrán recurrir al procedimiento que se expone a continuación.

Cuando uno de los Estados miembros contemplados en el párrafo anterior sufra graves perturbaciones en su mercado nacional, o en sectores del mismo, causadas o agravadas por el cabotaje como, por ejemplo, que haya una oferta excesivamente superior a la demanda o que se vea amenazada la estabilidad financiera o la supervivencia de un número significativo de empresas de transporte de mercancías por carretera, dicho Estado miembro informará a la Comisión y a los demás Estados miembros y les facilitará todos los datos pertinentes. Basándose en esta información, el Estado miembro podrá solicitar a la Comisión que suspenda, total o parcialmente, la aplicación del artículo 1 del Reglamento, a fin de que la situación vuelva a la normalidad.

La Comisión examinará la situación basándose en los datos que facilite el Estado miembro de que se trate y, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, decidirá si es necesario adoptar medidas de salvaguardia. Será de aplicación el procedimiento expuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del apartado 3 y en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7 del Reglamento.

En casos excepcionales y urgentes, cualquier Estado miembro de los contemplados en el párrafo primero podrá suspender la aplicación del artículo 1 del Reglamento, suspensión que deberá ir seguida de una notificación motivada a la Comisión.

- e) Cuando, en virtud de las letras a) a c), se suspenda la aplicación del artículo 1 del Reglamento, los Estados miembros podrán regular el acceso al transporte nacional de mercancías por carretera mediante un intercambio progresivo de autorizaciones de cabotaje basado en acuerdos bilaterales. También podrá contemplarse la posibilidad de una liberalización total de los servicios.
- f) La aplicación de las letras a) a d) no deberá dar lugar a un acceso al transporte nacional de mercancías por carretera más restrictivo que el imperante en la fecha de la firma del Tratado de adhesión.

4. 31996 L 0026: Directiva 96/26/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías y de transportista de viajeros por carretera, así como al reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos destinados a favorecer el ejercicio de la libertad de establecimiento de estos transportistas en el sector de los transportes nacionales e internacionales (DO L 124 de 23.5.1996, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 31998 L 0076: Directiva 98/76/CE del Consejo de 1.10.1998 (DO L 277 de 14.10.1998, p. 17).

La letra c) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 96/26/CE no se aplicará en Lituania hasta el 31 de diciembre de 2006 a las empresas de transportes dedicadas exclusivamente al transporte nacional de mercancías y de viajeros por carretera.

El capital y las reservas de que deberán disponer dichas empresas irán aumentándose paulatinamente hasta alcanzar los importes mínimos previstos en dicho artículo con arreglo al siguiente calendario:

- para el 1 de enero de 2004, cada empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo de 3.000 euros por vehículo utilizado, o de 150 euros por tonelada de peso máximo autorizado de los vehículos de transporte de mercancías utilizados por la empresa, o de 150 euros por asiento de los vehículos de transporte de viajeros utilizados por la empresa, tomándose en consideración el cálculo que dé la cifra menos elevada;
- para el 1 de enero de 2005, cada empresa deberá disponer de un capital y de reservas cuyo valor sea como mínimo de 5.000 euros por vehículo.

8. FISCALIDAD

1. 31977 L 0388: Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145 de 13.6.1977, p. 1), cuya última modificación la constituye:

- 32002 L 0038: Directiva 2002/38/CE del Consejo de 7.5.2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 41).

A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 28 de la Directiva 77/388/CEE, Lituania podrá mantener una exención del impuesto sobre el valor añadido en el transporte internacional de personas a que se refiere el punto 17 del anexo F de la Directiva, hasta que se cumpla la condición enunciada en el apartado 4 del artículo 28 de la misma o mientras que cualquiera de los actuales Estados miembros aplique la misma exención, debiendo optar por la más temprana de estas dos fechas.

2. 31992 L 0079: Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos (DO L 316 de 31.10.1992, p. 8), cuya última modificación la constituye:

– 32002 L 0010: Directiva 2002/10/CE del Consejo de 12.2.2002 (DO L 46 de 16.2.2002, p. 26).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 92/79/CEE, Lituania podrá aplazar hasta el 31 de diciembre de 2009 la aplicación del impuesto especial mínimo global calculado sobre el precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) para los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, siempre que durante este período Lituania vaya ajustando gradualmente sus tipos del impuesto especial al impuesto especial mínimo global previsto en la Directiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 92/12/CEE del Consejo relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ¹, previa notificación a la Comisión y mientras se aplique la excepción antes señalada, los Estados miembros podrán mantener para los cigarrillos procedentes de Lituania que pueden introducirse en sus territorios sin tener que pagar otro impuesto especial los mismos límites cuantitativos que aplican a las importaciones procedentes de terceros países. Los Estados miembros que se acojan a esta posibilidad podrán realizar los controles necesarios siempre que éstos no afecten al correcto funcionamiento del mercado interior.

9. ENERGÍA

31968 L 0414: Directiva 68/414/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, por la que se obliga a los Estados miembros de la CEE a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos (DO L 308 de 23.12.1968, p. 14), modificada por última vez por:

- 31998 L 0093: Directiva 98/93/CE del Consejo de 14.12.1998 (DO L 358 de 31.12.1998, p. 100).

¹ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1, Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/47/CE (DO L 193 de 29.7.2000, p. 73).

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 68/414/CEE, el nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos no se aplicará en Lituania hasta el 31 de diciembre de 2009. Lituania velará por que su nivel mínimo de reservas de productos petrolíferos sea equivalente, para cada una de las categorías de productos petrolíferos mencionadas en el artículo 2, al menos a los siguientes días de consumo medio interno diario, según se define en el apartado 1 del artículo 1:

- 49 días en la fecha de la adhesión;
- 56 días el 31 de diciembre de 2004;
- 63 días el 31 de diciembre de 2005;
- 69 días el 31 de diciembre de 2006;
- 76 días el 31 de diciembre de 2007;
- 83 días el 31 de diciembre de 2008;
- 90 días el 31 de diciembre de 2009.

10. MEDIO AMBIENTE

A. CALIDAD DEL AIRE

31994 L 0063: Directiva 94/63/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolina desde las terminales a las estaciones de servicio (DO L 365 de 31.12.1994, p. 24).

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el anexo I de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a las instalaciones de almacenamiento existentes en las terminales no se aplicarán en Lituania hasta el 31 de diciembre de 2007 a las instalaciones de almacenamiento con unas salidas cargadas iguales o inferiores a 50 000 toneladas anuales.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y en el anexo II de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a la carga y descarga de depósitos móviles existentes en las terminales no se aplicarán en Lituania hasta el 31 de diciembre de 2007 a 12 terminales con unas salidas iguales o inferiores a 150 000 toneladas anuales.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a los depósitos móviles existentes en las terminales no se aplicarán en Lituania hasta el 31 de diciembre de 2005 a 140 camiones cisterna y a 1 900 vagones cisterna.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el anexo III de la Directiva 94/63/CE, los requisitos relativos a la carga de las instalaciones de almacenamiento existentes en las estaciones de servicio no se aplicarán en Lituania hasta el 31 de diciembre de 2007 a las estaciones de servicio con unas salidas inferiores o iguales a 1 000 m³ anuales.

B. GESTIÓN DE RESIDUOS

31994 L 0062: Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, Lituania alcanzará los objetivos de valorización y de reciclado para los siguientes materiales de envasado a más tardar el 31 de diciembre de 2006, de acuerdo con los siguientes objetivos intermedios:

- reciclado de plásticos: el 10% en peso para la fecha de la adhesión y el 15% para 2004;
- reciclado de metales: el 10% en peso para la fecha de la adhesión y el 15% para 2004;
- tasa global de reciclado: 25% en peso como mínimo para 2005;
- tasa global de valorización: el 21% en peso para la fecha de la adhesión, el 32% para 2004 y el 37% para 2005.

C. CALIDAD DEL AGUA

31991 L 0271: Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40), modificada por:

- 31998 L 0015: Directiva 98/15/CE de la Comisión de 27.2.1998 (DO L 67 de 7.3.1998, p. 29).

No obstante lo dispuesto en los artículos 3 y 4 y en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 91/271/CEE, los requisitos relativos a los sistemas colectores y al tratamiento de aguas residuales urbanas no se aplicarán plenamente en Lituania hasta el 31 de diciembre de 2009, de acuerdo con el siguiente objetivo intermedio:

- en el caso de las aglomeraciones con más de 10 000 equivalentes habitante, se dará cumplimiento al artículo 4 y al apartado 2 del artículo 5 de la Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

D. CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL Y GESTIÓN DE RIESGOS

32001 L 0080: Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1).

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 y en la parte A de los anexos IV y VI de la Directiva 2001/80/CE, los valores límite de emisión de dióxido de azufre y de óxidos de nitrógeno no se aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2015 a las siguientes instalaciones de combustión de Lituania: central combinada de calor y electricidad CHP-3 de Vilna, central combinada de calor y electricidad de Kaunas y central combinada de calor y electricidad de Mažeikiai.

Durante este período, las emisiones totales de dióxido de azufre y de óxido de nitrógeno relacionadas con la generación de electricidad en la central lituana de energía térmica, la central combinada de calor y electricidad CHP-3 de Vilna, la central combinada de calor y electricidad de Kaunas y la central combinada de calor y electricidad de Mažeikiai (excluida la generación de calor y otras fuentes) no deberán superar los techos siguientes:

- 2005: 28 300 toneladas de SO₂/año; 4 600 toneladas de NO_x/año
- 2008: 21 500 toneladas de SO₂/año; 5 000 toneladas de NO_x/año
- 2010: 30 500 toneladas de SO₂/año; 10 500 toneladas de NO_x/año
- 2012: 29 000 toneladas de SO₂/año; 10 800 toneladas de NO_x/año

Para el 1 de enero de 2007, y de nuevo para el 1 de enero de 2012, Lituania deberá presentar a la Comisión un plan actualizado, que incluya un plan de inversión, para la adaptación gradual de las centrales que sigan sin ser conformes, con fases claramente definidas para la aplicación del acervo. La Unión Europea considera que el desarrollo económico global que se espera se produzca en Lituania genere los medios de financiación de inversiones adicionales antes de lo programado actualmente y que los cambios que tengan lugar en el sector de la energía hagan posible una mayor reducción de las emisiones por unidad de electricidad producida. La UE espera en consecuencia que estos dos planes garanticen una mayor reducción de las emisiones hasta alcanzar un nivel claramente inferior a los objetivos intermedios antes definidos, en particular en lo que se refiere a las emisiones en el período 2012-2015.

Si la Comisión, en vista especialmente de las repercusiones medioambientales y de la necesidad de reducir distorsiones de la competencia en el mercado interior debidas a la medida transitoria, considerara que esos planes no son suficientes para alcanzar estos objetivos, informará de ello a Lituania. En los tres meses siguientes, Lituania comunicará las medidas que haya adoptado con objeto de alcanzar dichos objetivos. Si posteriormente la Comisión, en consulta con los Estados miembros, considerara que esas medidas no son suficientes para alcanzar los objetivos, entablará un procedimiento por infracción en virtud de lo dispuesto en el artículo 226 del Tratado CE.